



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**STL5476-2023**

**Radicación n.º 11001023000020230034400**

**Acta 19**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a pronunciarse, en primera instancia, respecto de la acción de tutela que presentó **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN CARRERA JUDICIAL**.

## **I. ANTECEDENTES**

El ciudadano Guillermo Arturo Barrios Barrera presentó acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad convocada.

En lo que interesa a este trámite constitucional, manifestó que el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018,

convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de carrera de la Rama Judicial, denominada Convocatoria 27.

Explicó que se inscribió en dicho concurso para el cargo de Juez Laboral del Circuito, presentado las pruebas el 2 de diciembre de 2018 y que, a través de la Resolución CJR22-0351 la autoridad accionada publicó la lista de los resultados de las pruebas de aptitudes, en la que apareció como aprobado.

Narró que, por medio de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura decidió sobre la admisión de aspirantes y dispuso su rechazo bajo la causal «3.4, *no acreditar el requisito mínimo de experiencia*».

Puntualizó que solicitó la verificación de documentos, para lo que hizo énfasis en la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, *«en la que da cuenta efectivamente, que el suscrito se desempeñó como Auxiliar de la Justicia en los cargos de Árbitro, Curador, Partidor, Perito Abogado y Liquidador, desde el 1 de marzo del 2009, hasta el 7 de agosto de 2014»*.

Indicó que, en oficio CJO23-1189 de 13 de marzo de 2023, notificado el 22 de marzo de 2023, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

mantuvo su rechazo.

Alegó que la accionada exige que las certificaciones de auxiliares de justicia indiquen de manera expresa los procesos y despachos en los cuales desarrolló su labor, pese a que el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 no previó dicho requisito y que *«no es lógico (...) suponer que estuvo cinco años con tal calidad, sin ejercerlo»*.

Destacó que la certificación aportada en su momento resulta idónea para probar la experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado.

Puntualizó que el mecanismo ante lo contencioso no deviene eficaz, comoquiera que el proceso de selección de la Convocatoria 27 continúa con su etapa del curso concurso y no podría inscribirse a él.

De conformidad con lo anterior y del escrito de tutela, se infiere que pidió el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura modificar las Resoluciones CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 y CJO23-1189 de 13 de marzo de 2023, en el sentido de incluirlo en la lista de admitidos de la Convocatoria 27.

El 27 de marzo de 2023, se presentó la acción de tutela y, ese mismo día, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la envió a la Secretaría Laboral; no obstante, por error, el trámite solo fue ingresado al despacho el 19 de mayo del año en curso.

Mediante auto de 19 de mayo de 2023, esta Sala de la Corte admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la convocada y vinculó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y a los participantes al cargo de Juez Laboral del Circuito de la Convocatoria 27, con el objetivo de que ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término otorgado, la Unidad de Administración Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, defendió la legalidad de sus actuaciones, dado que atendieron las reglas establecidas en el acuerdo de la convocatoria. Finalmente, afirmó que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y remitió copia de los actos administrativos, así como de las certificaciones aportadas por el actor.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al *sub judice*, encuentra la Sala que el amparo se dirige a que se ordene a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura modificar las Resoluciones CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 y CJO23-1189 de 13 de marzo de 2023, en el sentido de incluirlo en la lista de admitidos de la Convocatoria 27.

Ahora bien, esta Sala de Casación Laboral debe entrar a dilucidar si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo

6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción cumple con las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, como lo ha establecido la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas, CC T-260-2018, T-059-2019, T-340-2020, es decir, si acata los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Así, es importante indicar:

(i) Guillermo Arturo Barrios Barrera se encuentra legitimado en la causa por activa para la presentación de esta acción de tutela, en tanto que los actos administrativos denunciados lo afectan.

(ii) Igualmente, existe legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la súplica se dirige contra la autoridad que profirió la actuación que se ataca.

(iii) Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que no supera el termino de seis (6) meses que ha considerado razonable la jurisprudencia de esta Sala, para la presentación de la acción de tutela, en la medida que el acto administrativo que definió la situación del promotor fue notificado el 22 de marzo de 2023.

(iv) No obstante, revisada las pretensiones elevadas por el tutelista en este trámite constitucional, debe señalarse que resulta improcedente la solicitud de resguardo, toda vez que

no se cumple con el requisito de subsidiaridad, al evidenciarse, la existencia de un conflicto que involucra un acto administrativo, a través del cual la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura rechazó a la promotora de la Convocatoria 27, asunto que goza de presunción de legalidad y cuya definición no es competencia del juez constitucional, razón por la cual, el sendero idóneo para discutir la legalidad de la resolución que mereció su reproche, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se debe adelantar ante la jurisdicción administrativa, oportunidad en la que el actor.

Además, no le asiste razón al accionante en cuanto medio no resulta eficaz, pues, incluso, en ese trámite puede solicitar las medidas cautelares reguladas en el artículo 229 *ibidem*, que por sí mismas, representan un medio judicial expedito para la protección del derecho que estima vulnerado.

De manera que, resulta claro que la salvaguarda pretendida no puede salir adelante, ya que conforme se indicó, la parte accionante no ha agotado aún los mecanismos legales que tiene a su alcance para controvertir los actos administrativos que cuestiona y, en tal medida, no es el juez de tutela el competente para pretermitir los referidos instrumentos a través de esta vía tuitiva, pues ello supondría una intervención injustificada en la órbita de competencia de

otras autoridades, a todas luces incompatible con la Constitución y con la ley.

Ahora, aunque el incumplimiento del principio previamente señalado podría, eventualmente, resultar indiferente ante la existencia de un perjuicio grave, inminente o irremediable, lo cierto es que en el presente asunto el tutelante no acreditó una afectación de tal entidad que amenazara o vulnerara sus derechos fundamentales, circunstancia que impide habilitar la intervención del juez de tutela.

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte declarará improcedente el amparo propuesto.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo instaurado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



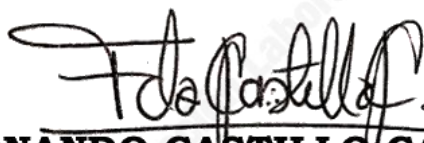
**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**